

## **INSTRUCCIONES DE 18 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES**

Ante las consultas planteadas por las distintas Delegaciones Provinciales en relación con la organización y desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares del alumnado, procede al respecto informar lo siguiente:

1º. Esta Consejería de Educación y Ciencia ha realizado una regulación de las actividades complementarias y extraescolares que tienen lugar en los Centros docentes públicos, en desarrollo de lo dispuesto tanto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Primaria, aprobado por el Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, como en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 200/1997, de 3 de septiembre. La mencionada regulación se ha recogido en la Orden de 14 de julio de 1998, por la que se regulan las actividades complementarias y extraescolares y los servicios prestados por los Centros docentes públicos no universitarios (BOJA del 1 de agosto de 1998).

2º. De acuerdo con el artículo 4.3 de la mencionada Orden, en los Colegios de Educación Infantil y Primaria será el Jefe de Estudios el encargado de coordinar la realización de las actividades complementarias y extraescolares en colaboración con los Coordinadores de ciclo, las Asociaciones de Padres de Alumnos y el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar.

En el caso de los Institutos de Educación Secundaria, de acuerdo con el artículo 4.4 de la mencionada Orden, será el Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares el encargado de realizar estas funciones, en colaboración con los Jefes de los Departamentos didácticos, la Junta de Delegados de Alumnos, las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos y con el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar. En los Institutos en los que exista Vicedirector, éste promoverá la realización de actividades extraescolares en colaboración con el Ayuntamiento y otras instituciones del entorno.

En cualquier caso, según lo recogido en el artículo 4.2 de la Orden de 14 de julio de 1998, los Centros constituirán, en el seno del Consejo Escolar, una Comisión de Actividades Extraescolares con la composición y competencias que determine su Reglamento de Organización y Funcionamiento. En todo caso, en dicha comisión deberán estar presentes, al menos, el Concejal representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro y el padre o madre de alumno designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

3º. Según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la mencionada Orden, la programación de las actividades complementarias y extraescolares será incluida en el Plan Anual de Centro que debe aprobar el Consejo Escolar al principio de cada curso, de acuerdo con los criterios definidos en el Proyecto Curricular y dentro del marco del Proyecto de Centro.

4º. Conviene, no obstante, distinguir entre las actividades complementarias y las extraescolares, puesto que tienen diferente carácter:

Así, de acuerdo con el artículo 2 de la Orden de 14 de julio de 1998, se consideran actividades complementarias las organizadas durante el horario escolar por los Centros, de acuerdo con su Proyecto Curricular y que tienen un carácter diferenciado de las propiamente lectivas por el momento, espacios o recursos que utilizan.

Por el contrario, y según lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Orden, las actividades extraescolares se realizarán fuera del horario lectivo, tendrán carácter voluntario para el alumnado, buscarán la implicación activa de toda la comunidad educativa y, en ningún caso, formarán parte del proceso de evaluación por el que pasa el alumnado para la superación de las

distintas áreas o materias curriculares que integran los planes de estudio.

5°. A resultas de lo enunciado en el punto anterior, cabe inferir lo siguiente:

a) Por su propia naturaleza, las actividades complementarias deben ser organizadas y vigiladas por el profesorado de] Centro, como si de actividad lectiva ordinaria se tratara, independientemente de que otras personas relacionadas con el Centro puedan colaborar.

b) El caso de las actividades extraescolares es distinto, pues, de acuerdo con el artículo 4.5 de la citada Orden de 14 de julio de 1998, la organización de las actividades extraescolares puede realizarse también a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos o de otras asociaciones colaboradoras, o en colaboración con las Administraciones Locales.

Así, según lo dispuesto en el artículo 5 de la referida Orden, la propuesta de programación de actividades extraescolares que se eleven para su inclusión en el Plan Anua] del Centro comprenderá la denominación específica de la actividad, el horario y lugar en que se desarrollará y el personal que la dirigirá y llevará a cabo.

En este sentido, las actividades extraescolares pueden ser desarrolladas de alguna de las formas siguientes:

- Por el personal adscrito al Centro.
- Mediante la suscripción de un contrato administrativo de servicios con una entidad legalmente constituida, la cual ha de asumir, en este caso, la plena responsabilidad contractual del personal que desarrollará la actividad.

El contrato al que se refiere este apartado, en principio, debe suscribirlo el Centro, aunque nada impide que puedan considerarse otras posibilidades que parezcan razonables y cuya hipotética casuística sería ahora imposible de determinar. Por ejemplo, si una Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos contratara con una empresa de servicios la posibilidad de impartir actividades extraescolares en varios Centros interesados, sería lógico contemplar esa posibilidad aún cuando el contrato no lo hayan suscrito directamente cada uno de los Centros.

- Mediante actuaciones de Voluntariado, a través de entidades colaboradoras o de la Asociación de Padres de Alumnos, en los términos previstos en la legislación vigente.

Sin perjuicio de otras normas que puedan ser de aplicación, debe ser tenida en cuenta en este sentido la Orden de 11 de noviembre de 1997, por la que se regula el voluntariado y la participación de entidades colaboradoras en actividades educativas complementarias y extraescolares de los Centros docentes.

El artículo 9 de esta Orden se refiere a la necesidad de que la entidad colaboradora que vaya a desarrollar la actividad, previamente al comienzo de la misma, acredite ante el Consejo Escolar del Centro que se han cubierto suficientemente, mediante póliza de seguro, los riesgos que puedan derivarse de la realización de la misma. En ningún caso se habla de seguridad social de los monitores que imparten estas actividades, seguro médico de los alumnos participantes, etc.

- A través de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, la vigilancia y supervisión de las actividades extraescolares puede ser encargada por el Consejo Escolar del Centro tanto a una entidad de servicios legalmente constituida como a profesores de] mismo o a padres de alumnos, o incluso a otras personas que puedan colaborar con el Centro en actividades de voluntariado, contratadas por el Ayuntamiento, etc. Lo importante en este sentido es que se hayan previsto por el Consejo Escolar las posibles incidencias que durante la realización de la actividad se pudieran producir, poniendo los medios para tratar de evitarlas y designando al responsable en cada momento.

6°. En cualquier caso, las actividades extraescolares, al estar incluidas en el Plan Anual de Centro, deben ser consideradas como una actividad más del mismo y, por tanto, el Director del Centro deberá comprometerse en la gestión de las mismas, tanto desde el punto de vista; económico como en lo que se refiere a la planificación y desarrollo de éstas. Y esto independientemente del sector de la comunidad educativa que las haya propuesto.

Por supuesto que esto es independiente de la posibilidad que tienen las A.P.A.s, en los términos previstos en la Orden de 26 de junio de 1998, por la que se regula la utilización de las instalaciones de los Centros docentes públicos no universitarios por los municipios y otras entidades públicas o privadas (BOJA del 18 de julio), de utilizar las instalaciones de los Centros fuera del horario escolar para la realización de actividades culturales o deportivas.

Sin embargo debe quedar claro que, en este supuesto, no estarnos ante la realización de actividades extraescolares en los términos previstos en la Orden de 14 de julio de 1998, puesto que las mismas no estarían incluidas en el Plan Anual del Centro ni éste, como tal, sería responsable de su gestión y realización.

7°. El artículo 3.2 de la citada Orden es muy claro al precisar que, en ningún caso, las actividades extraescolares formarán parte del proceso de evaluación por el que pasa el alumnado para la superación de las distintas áreas o materias curriculares que integran los planes de estudio. Por tanto, deben evitarse actividades de refuerzo escolar que están alejadas del espíritu lúdico y educativo que sustenta la filosofía de “tiempo de ocio” que se pretende dar a estas actividades extraescolares.

En definitiva se trata de que los Centros, más allá de la jornada lectiva tradicional, sean capaces de ofertar a su alumnado una jornada completa, de forma que los estudiantes encuentren en sus Centros las actividades que necesitan para completar su formación y para utilizar de una manera educativa y provechosa su tiempo libre.

Sebastián Cano Fernández, Director General de Planificación y Ordenación Educativa.